**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2015-00097-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Cristina Jaimes Noreña

**Demandado:** Colpensiones y otro

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Issa Rafael Ulloque Toscano.

**Tema a tratar:**

PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES/ Requisito de los veinte años para obtener la prestación equivalen a 1.028,57 semanas de cotización

“Teniendo en cuenta que no existe discusión frente a la acreditación de la edad de la actora y que durante toda su vida laboral, según las cuentas halladas por la funcionaria de primer grado, efectuó aportes o cotizaciones equivalentes a 1.006,86 semanas, y atendiendo la interpretación expuesta en precedencia, no queda otro camino que concluir que la señora María Cristina Jaimes Noreña no cumplió con los presupuestos indispensables para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 25 de marzo de 2015 -rad. 53082-.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Cristina Jaimes Noreña** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**.

**I. REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

1. **TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**III. ANTECEDENTES:**

Pretende la señora María Cristina Jaimes Noreña**,** que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que se encuentra válidamente vinculada al régimen de prima media con prestación definida y, por lo tanto, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- que le reconozca la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988 a partir del retiro del sistema, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y lo ultra o extra petita que resulta probado dentro de la presente actuación.

Fundamenta sus aspiraciones en que nació el 19 de abril de 1957, por lo que para esa fecha del año 2012 cumplió 55 años de edad; que para el 1° de julio de 1995 se encontraba laborando en el Municipio de Pereira, esto es, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 en esa entidad territorial, momento en el cual contaba con 38 años de edad y por ende, era beneficiaria el régimen de transición, que ha presentado en dos ocasiones solicitud de reconocimiento de la pensión, la primera le fue negada y de la segunda aún no ha recibido respuesta; que de acuerdo a los tiempos de servicios laborales en el sector público y privado cuenta con 1011.18 semanas; que en el año 2013 Porvenir S.A. le certificó que se encontraba válidamente afiliada a Colpensiones y que para el 22 de julio de 2005 contaba con más de 750 semanas cotizadas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-*,*** se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en el presente caso no se presentó una multiafiliación sino un traslado de régimen y como consecuencia ello, la señora Jaimes Noreña perdió el régimen de transición y, por ende, la posibilidad de pensionarse bajo los postulados de la Ley 71 de 877. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la Obligación demandada” y “Prescripción”.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –PORVENIR S.A.-,** se opuso igualmente a las pretensiones de la demanda, indicando que el traslado al RAIS que efectuó la actora fue perfectamente válida, diferente es que se haya presentado una multiafiliación, pero que desde el 16 de septiembre de 2013 con la realización del comité respectivo, se determinó que la afiliación valida de la demandante era a Colpensiones. Presentó como excepciones las que denominó “Validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “La situación de multiafiliación es diferente al fenómeno de la nulidad”, “Improcedencia de las acción por carencia de objeto, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho”, “Compensación”, “Pago”, “Prescripción”, “Buena fe” y la “Innominada o Genérica”.

**IV. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, una vez declaró superado el aspecto de la multiafiliación con base en los documentos visibles a folios 35 y 143 del cuaderno de primera instancia, concluyó que la señora Jaimes Noreña pese a ser beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 001 de 2005, no había acreditado el tiempo de cotizaciones o aportes de que trata el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, toda vez que de acuerdo con la historia laboral válida para prestaciones –fl. 113- y la certificación del tiempo laborado ante el Municipio de Pereira –fl. 24 y s.s.- logró reunir un total de 1006,86 semanas, cuando lo requerido son 1.028,57 que equivalen a 20 años de servicio, conforme lo ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada bajo el 44867 de 2012.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión de primer grado se alzó el apoderado judicial de la parte actora, argumentando que en virtud del principio de favorabilidad debe exigirse un total de 1000 semanas como lo ha determinado la Sala mayoritaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y no 1.028,57 semanas, toda vez que se trata de iguales condiciones a las que deben aplicarse las mismas disposiciones –*ha de entenderse, refiriéndose a la pensión de vejez-.*

1. **CONSIDERACIONES**

**Del problema jurídico.**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

**¿Cotizó el demandante el número de semanas suficiente para acceder a la pensión de jubilación por aportes?**

**De la Pensión de Jubilación por Aportes**

La pensión de jubilación por aportes se encuentra reglada por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, la cual fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en su artículo 1º:

**“Artículo 1°.**Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, con la antigua conformación de la Sala de decisión laboral de este Tribunal, por mayoría y con salvamento de voto del doctor Julio César Salazar Muñoz, se tenía definida una equivalencia entre 20 años y 1000 semanas de cotización, la verdad es que con la llegada de un nuevo integrante, que aquí funge como Ponente, en las salas de decisión laboral 2 y 4 se tiene este criterio de que, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo esta Corporación una línea constante y definida, sobre el punto que aquí se debate, es del caso seguir sus lineamientos como en efecto se hará.

Tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre este punto[[1]](#footnote-1):

*Ahora bien, para ilustrar la aplicación de dichos guarismo a la reseñada anualidad de cotización es suficiente traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia CSJ SL, del 22 de jul. de 2009, rad. 35402, en los siguientes términos:*

*“La discusión jurídica que plantea el censor no tiene trascendencia en este caso, si la decisión del Tribunal tuvo como consideración fundamental aquella según la cual, los periodos de cotización para determinar si se cumple con el requisito de la densidad para efectos de acceder a las prestaciones del régimen de prima media, se fija en semanas y no en años. “Ciertamente, la controversia de si los años deben tomarse de 360 ó de 365 días puede tener importancia para asuntos ajenos al sub lite, en el que sólo se examina el tiempo cotizado al I.S.S., esto es, todo día cotizado se suma para ser transformado en semanas mediante la división por siete, arrojando así el número de cotizaciones a tener en cuenta. “Dicho en otras palabras, el tiempo de permanencia en el Instituto de Seguros Sociales no se mide por el tiempo calendario que haya estado afiliado o haya cotizado el interesado”.*

*Aun cuando desde la demanda inicial la actora planteó la necesidad de calcular la anualidad de aportes como equivalente a 365 o 366 días y no a 360, la mensualidad a los propios de cada una de ellas, o sea, 28, 29, 30 o 31 y no a 30;* ***y la semana a 7, que es lo que indica en este último caso la ley, con lo cual alcanzaría el número de semanas de cotización que asigna a las 20 anualidades de aportes exigidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 (1.029 para ser exactos),*** *la razón no le asiste en manera alguna, pues es indiscutible que los plazos previstos en la ley repudian la contabilización de términos sobre el único concepto de ‘día’, dado que los hay de otros órdenes, como son los de semanas, meses y años, con la incidencia de que en tanto los de ‘días’ y de ‘semanas’ son por esencia uniformes -- hablando de que los primeros siempre se cuentan en una unidad inferior de tiempo de 24 horas y las segundas de 7 días--, los meses y los años no lo son, dado que los meses lo pueden ser de 28, 29, 30 o 31 días y los años de 365 o 366 días. Tal divergencia se ha superado teniendo el término del mes como equivalente a 30 días, y por ende, el del año a 360 días (12 x 30).* (subrayas y negrilla propias).

Como puede verse, ha sido criterio reiterado del órgano de cierre en materia laboral que el término exigido por el artículo 1° de la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes corresponda a 1.028,57 o 1.029 semanas para ser más exactos y no tan solo 1000, teniendo en cuenta que en material laboral, tanto los aportes como las liquidaciones de prestaciones o derechos laborales se efectúan con la base de 360 días por cada año y 30 días por mes y 7 días por cada semana.

En conclusión, para esta Sala le asiste razón a la jueza de primer grado al concluir que para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes el interesado debe acreditar un total de 1.028.57 semanas.

**Caso concreto:**

Teniendo en cuenta que no existe discusión frente a la acreditación de la edad de la actora y que durante toda su vida laboral, según las cuentas halladas por la funcionaria de primer grado, efectuó aportes o cotizaciones equivalentes a 1.006,86 semanas, y atendiendo la interpretación expuesta en precedencia, no queda otro camino que concluir que la señora María Cristina Jaimes Noreña no cumplió con los presupuestos indispensables para acceder a la pensión de jubilación por aportes prevista en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988.

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de censura es acertada y habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **MARÍA CRISTINA JAIMES NOREÑA** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

(En uso de permiso)

**LEONARDO CORTÉS PÉREZ**

Secretario

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. SL7995-2015 Radicación n.° 53082 de 25 de marzo de 2015. [↑](#footnote-ref-1)